

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

SOLYARY PIZARRO
GARCÍA

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

RECURRIDO

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:
2015 PPAN 00126

Sobre:

Asistencia
Nutricional Cierre

KLRA201500557

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Solyary Pizarro García (Pizarro García o "la recurrente") comparece por derecho propio y solicita que revisemos una *Resolución* y una *Resolución en Reconsideración*, ambas emitidas por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa). Mediante estas, la Junta Adjudicativa desestimó por falta de jurisdicción el recurso de apelación presentado con el propósito de revisar una determinación tomada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia-Programa de Asistencia Nutricional (ADSEF), que le resultó adversa a la recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la determinación recurrida. Veamos.

¹ La Juez Rivera Marchand no interviene.

I.

El 20 de marzo de 2015 la ADSEF le notificó a Pizarro García una acción tomada en su contra en la que dicho organismo dispuso suspenderle el beneficio que recibía de Asistencia Nutricional (PAN), y le ordenó pagar \$13,358 en concepto de deuda con el Secretario de Hacienda y cobro de lo indebido. Inconforme con la determinación, la recurrente presentó un recurso de apelación ante la Junta Adjudicativa el **7 de abril de 2015**.

Tras evaluar el recurso de la recurrente, la Junta Adjudicativa emitió una *Resolución*, notificada el 12 de mayo de 2015, mediante la cual desestimó con perjuicio la apelación de Pizarro García. La Junta Adjudicativa razonó que el término para presentar el referido recurso había vencido el **6 de abril de 2015**, por lo que la apelación había sido presentada fuera de término. La Junta Adjudicativa apercibió a la recurrente en la referida resolución respecto al término de veinte (20) días, contado a partir del archivo en autos de dicha determinación, disponible para solicitar reconsideración.

Dentro del referido término de veinte (20) días, Pizarro García presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta Adjudicativa, el 21 de mayo de 2015. Luego de evaluar dicha petición, la Junta Adjudicativa emitió una *Resolución en Reconsideración* notificada el 28 de mayo de 2015, mediante la cual declaró "no ha lugar, por falta de jurisdicción" la petición de la recurrente. La determinación aludida le advierte a Pizarro García que cuenta con un término de treinta (30) días para

presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, si no está conforme con lo dispuesto en la *Resolución en Reconsideración*.

Aún inconforme con el proceder de la Junta Adjudicativa, Pizarro García acude ante este foro por derecho propio y presenta el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Como remedio, solicita, en síntesis, que se le reinstale el beneficio que le fue cancelado.

Luego de evaluar la petición presentada por Pizarro García, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y procedemos a disponer del asunto que nos ocupa. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

El Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009, "Reglamento para establecer los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia", dispone que la Junta Adjudicativa tiene jurisdicción para, entre otras cosas, resolver recursos de apelación provenientes de "[d]eterminaciones notificadas a solicitantes o beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN)". Artículo 6 del Reglamento Núm. 7757.

Respecto al término disponible para presentar apelaciones relacionadas con "acciones tomadas", como lo es el caso de la acción tomada por ADSEF que impugna la recurrente, el artículo 10 del Reglamento establece lo siguiente:

En los casos de acciones tomadas, la **apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días** contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo certificado con acuse de recibo, o se entregue personalmente. (Énfasis suplido).

III.

Hemos examinado el recurso que nos ocupa, así como la *Resolución* y la *Resolución en Reconsideración* emitidas por ADSEF en este caso y nos parece claro que dicho foro administrativo actuó correctamente al desestimar con perjuicio la reclamación de Pizarro García, por falta de jurisdicción.

Como adelantáramos, la "acción tomada" por ADSEF fue notificada el **20 de marzo de 2015** y, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Núm. 7757, la recurrente contaba con un término de quince (15) días calendario, contado a partir de la notificación y archivo en autos, para presentar la apelación ante la Junta Adjudicativa. Por lo tanto, Pizarro García tenía hasta el **6 de abril de 2015** para presentar la apelación correspondiente ante la Junta Adjudicativa. Sin embargo, lo hizo el **7 de abril de 2015**.

Aunque aparenta ser muy estricta la forma en que la ADSEF desestimó la apelación administrativa, y que el impacto de esa acción en la recurrente puede ser muy severo, realmente este Tribunal no tiene discreción para actuar diferente. Si la Junta Adjudicativa no sigue al pie de la letra sus propios reglamentos se expondría a resultados inconsistentes, arbitrarios y contrarios a la ley, al revisar los asuntos que viene mandatado a revisar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que dicho organismo administrativo carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado ante la agencia por la recurrente, debido a que fue presentado un día tarde; es decir, cuando ya había transcurrido el término de quince (15) días que surge del Reglamento Núm. 7757.²

Tal y como surge del artículo 6 de dicho Reglamento, la Junta Adjudicativa es el ente administrativo con jurisdicción delegada para pasar juicio sobre una apelación que verse sobre una "acción tomada" por ADSEF, como la que impugna la recurrente en este caso. En síntesis, debido a la presentación tardía del recurso de apelación presentado por la recurrente en su primera comparecencia ante la agencia, el curso de acción correcto era la desestimación del recurso, tal y como lo hizo la Junta Adjudicativa.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² De esta determinación la agencia le notificó a la recurrente que tenía 20 días para revisar esa determinación. La recurrente solicitó esa revisión. La agencia denegó esa revisión y le notificó que tenía 30 días para venir al Tribunal de Apelaciones. Así es como llegó la recurrente a este Foro.